RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2019-00079-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: PEDRO JOSÉ MARTINEZ CARRANZA
Demandado: WIDAD RUBIELA PIMIENTA ROJAS
HENRY ALBERTO ROMERO HERNÁNDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

PEDRO JOSÉ MARTINEZ CARRANZA actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra WIDAD RUBIELA PIMIENTA ROJAS Y HENRY ALBERTO ROMERO HERNÁNDEZ por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000. 000.oo) M/cte., por concepto de capital incorporado en los títulos base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha DOS (2) DE ABIRL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados WIDAD RUBIELA PIMIENTA ROJAS Y HENRY ALBERTO ROMERO HERNÁNDEZ, quedaron notificados personalmente el día TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), tal y como lo señala el artículo 292 del C.G.P, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Cesar

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra WIDAD RUBIELA PIMIENTA ROJAS Y HENRY ALBERTO ROMERO HERNÁNDEZ, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por PEDRO JOSÉ MARTINEZ CARRANZA.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2018-00646-00
Demandante: GINNA MARÍA DAZA VARGAS
Demandado: PEDRO ALEJANDRO LASCARRO RUIZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 13 de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto las solicitudes que anteceden, y como quiera que se observa que el demandado autorizó en primera ocasión a la señora GINNA MARIA DAZA VARGAS, para el retiro de los depósitos judiciales y el oficio de levantamiento de embargo, y sin embargo, presentó la solicitud en nombre propio, el despacho, por sustracción de materia, ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **PEDRO ALEJANDRO LASCARRO RUIZ C. C. 1.064.108.905**, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000596998	06/05/2019	$ 1.512.395,00
424030000600765	06/06/2019	$ 1.512.395,00

Notifíquese y Cúmplase

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Jueza

Número de Oficio : 2019000067

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

Oficio No. 0841

Valledupar-Cesar, 29 de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 de Junio de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien, en escrito presentado por la parte actora, solicita que se decrete el embargo y retención del salario que devengue el demandado RENE BOLAÑO RODRIGUEZ identificado con C.C. 77.095.523 como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

De conformidad con el articulo 98 del Decreto 1848 de 1969, el salario solo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario minimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias. Conforme de lo anterior, el juzgado decretara el embargo y retención del salario percibido por la demandada en un 20% de lo que exceda el salario minimo legal mensual vigente.

La medida cautelar decretada se comunicara a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del articulo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios minimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Valledupar.

R E S U E L V E

Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por el demandado **RENE BOLAÑO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 77.095.523 como empleado de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, en un 20% de lo que exceda el salario minimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$ 1.530.000 MIL**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta 20001204100 7 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a ordenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2014-00242-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios minimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Junio de 2019 Hora 8.00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. [illegible]

[illegible]
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES LTDA" NIT 900.767.596-4
DEMANDADO: CARMENZA ARRIETA ENCINA C.C 49.797.597
GUSTAVO ENRIQUE RODRIGUEZ ORTIZ C.C 77.187.225
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00360-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES LTDA"**, contra **CARMENZA ARRIETA ENCINA**, teniendo como título ejecutivo la letra de cambio de fecha 16 de junio de 2018.

Sabido es, que para que toda obligación preste merito ejecutivo debe ser CLARA, EXPRESA Y **EXIGIBLE**. La exigibilidad se refiere a que dicha obligación pueda cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, es decir, que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos.

A juicio del despacho, el documento presentado como soporte de la ejecución no cumple el requisito de exigibilidad, toda vez que el numeral tercero del artículo 671 del C. de Cio, establece que la letra de cambio debe contener la forma del vencimiento, de dicho requisito, se derivan dos exigencias a cumplir; 1º) contener plazo fijo para su pago, 2º) Que debe ser un plazo futuro.

En ese orden de ideas, se encontró que en el presente título no se estableció la fecha en que el demandado debía terminar con el pago de las cuotas respectivas, para efectos de contabilizar los 18 meses que constituyen la fecha de vencimiento o plazo en el cual debía cumplirse con la totalidad de la obligación; en otras palabras, la fecha de exigibilidad en títulos valores como el que se presenta con la demanda, es determinable en la medida en que se exprese cuándo el demandado debía terminar el pago de la última cuota.

Por esta circunstancia, al no hacerse exigible el título, también les resta claridad a las pretensiones y constituyen razón suficiente para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, debido a la ausencia de este requisito.

Aunado a ello, advierte el Despacho a la parte demandante para una eventual oportunidad, que pretende cobrar intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no sobre el capital insoluto como quedo consignado dentro del pagaré.

Consecuencia de lo expresado en las primeras líneas, se ordenará devolver la demanda con sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de esta agencia judicial la actuación surtida, lo anterior de conformidad con el artículo 85 del CPC. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de este juzgado la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER C.C. 72.310.620
DEMANDADO: AIDA NAYIBE QUINTERO LAGO C.C. 1.067.720.574 – NERIS BEATRIS RODRIGUEZ OÑATE C.C. 36.487.825
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00557-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 de junio de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER contra AIDA NAYIBE QUINTERO LAGO; NERIS BEATRIS RODRIGUEZ OÑATE, teniendo como título ejecutivo el pagaré Nº 67386 de fecha 13 enero de 2015.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 10 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER contra AIDA NAYIBE QUINTERO LAGO y NERIS BEATRIS RODRIGUEZ OÑATE por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$ 3.756.010 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nº 67386 de fecha 13 enero de 2015.

b) Por los intereses corrientes desde el 13 de enero de 2015 hasta el 07 de febrero de 2017.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 08 de febrero de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA**, identificado con C.C No. 40.930.973 y T.P No. 153.005 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER C.C. 72.310.620
DEMANDADO: AIDA NAYIBE QUINTERO LAGO C.C. 1.067.720.574 – NERIS BEATRIS RODRIGUEZ OÑATE C.C. 36.487.825
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00557-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 de Junio de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del salario que percibe el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado NERIS BEATRIZ RODRIGUEZ OÑATE C.C. 36.487.825 en calidad de empleada de TEGNISEG LTDA, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$5.634.015 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00557-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00520-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMDAL Nit. 890.905.574-1
DEMANDADO: JOSE URBANO DAZA CASTRO C.C. 79.297.698
LEDYS MARIA RAMIREZ SIERRA C.C. 45.489.098

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 de junio de dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante doctor HAIDER DUBIAN VARGAS REYES, manifiesta que sustituye poder a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.004.543 de San Juan del Cesar, y tarjeta profesional No. 85.106 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas en el endoso en procuración y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Reconózcase y téngase a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.004.543 de San Juan del Cesar, y tarjeta profesional No. 85.106 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del doctor HAIDER DUBIAN VARGAS REYES, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

SEXTO: TÉNGASE a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado con C.C. 49.761.829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-40-03-007-2018-00573-00
Demandante: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S NIT. 1.065.564.057
Demandado: CARMEN OLIVIA ZULETA REALES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita al despacho que se tenga como nueva dirección de la parte demandada, la siguiente: **CARMEN OLIVIA ZULETA REALES CALLE 9ª N° 19C 1 – 10 BARRIO EL AMPARO** de la ciudad de Valledupar, para los efectos de notificaciones legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo establecido en el N 3º del artículo 291 del C. G del P., el juzgado tendrá en cuenta la nueva dirección para efectos de notificaciones.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

Téngase como nueva dirección para efectos de notificaciones de la parte demandada **CARMEN OLIVIA ZULETA REALES** la siguiente:
CALLE 9ª N° 19C 1 – 10 BARRIO EL AMPARO de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA LILIANA LASSO C.C. 55.158.410
DEMANDADO: GUSTAVO NIÑO FLOREZ C.C. 79.366.517
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00203-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 de junio de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ELSA LILIANA LASSO contra GUSTAVO NIÑO FLOREZ, teniendo como título ejecutivo la letra de cambio de fecha 1 de julio de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de ELSA LILIANA LASSO contra GUSTAVO NIÑO FLOREZ por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$ 12´000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 1 de julio de 2016.

b) Por los intereses corrientes desde el 1 de julio de 2016 hasta el 1 de agosto de 2016.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 2 d agosto de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **EMERITH CASTILLEJO DIAZ**, identificada con C.C No. 51.626.145 y T.P No. 49884 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante ELSA LILIANA LASSO, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA LILIANA LASSO C.C. 55.158.410
DEMANDADO: GUSTAVO NIÑO FLOREZ C.C. 79.366.517
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00203-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 de Junio de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del salario que percibe el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del salario devengado por el demandado GUSTAVO NIÑO FLOREZ identificado con la C.C. 79.366.517 en calidad de empleado de la firma DRUMMOND LTDA, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$18.000.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00203-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit: 860.032.330-3
DEMANDADO: DONASEL ALVARADO ROMERO C.C. 77.096.430
RADICADO: 05001-40-03-019-2019-00013-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 De Junio de dos mil diecinueve (2019).-

Mediante auto de fecha 01 de Abril de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes sobre el capital adeudado dentro del pagaré objeto de ejecución, desde el 20 de enero de 2015 hasta el 28 de noviembre de 2018; sin embargo, al revisar el título base de ejecución y la carta de instrucciones se puede observar que existe incongruencias entre las fechas relacionadas en cada uno de los documento, nótese que dentro del pagare (ver folio 6 del expediente) se tiene como fecha de creación del pagaré el día 28 de noviembre de 2018, entre tanto que, en la carta de instrucciones (ver fl. 07) se firmó el 20 de enero de 2015, es decir, no existe relación cronológica entre la suscripción de la carta de instrucciones y la de creación del pagaré, lo que impide que el despacho pueda librar orden de pago por concepto de los intereses corrientes.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00187-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado: KATYA ESPERANZA SILVA ALONSO C.C. 22.492.275

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de tradición en el consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-149841**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "*cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior*". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisonar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-149841**, ubicado en la Calle 36 A # 5F-103 y distinguida como casa 13A de la Manzana C Conjunto Cerrado Argentina de Valledupar, de propiedad del demandado **KATYA ESPERANZA SILVA ALONSO C.C. 22.492.275** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisonar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrese como secuestre a OSCAR FUENTES LIÑAN, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRASLADO EXCEPCIONES
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00187-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado: KATYA ESPERANZA SILVA ALONSO C.C. 22.492.275

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandada a través de su apoderado allegó contestación de demanda, proponiendo así mismo excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y así mismo ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Asimismo, y con ocasión al poder otorgado por la parte demandada se tendrá por notificada a la señora Katya Esperanza Silva Alonso, por conducta concluyente, tal y como lo señala el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada KATYA ESPERANZA SILVA ALONSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el demandado, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS ANDRES AÑEZ MAESTRE, identificado con C.C No. 12.647.676 de Valledupar y T.P No. 146.485 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 068 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUBROGACIÓN LEGAL
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00654-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado: JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 de Junio de dos mil diecinueve (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A, quien actúa como mandatario del Fondo Nacional de garantías, solicitan a través de apoderado se acepte la subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegio, de conformidad con los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1° del Código Civil, en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA S,A, por un valor de $12.339.546 M/cte, de la obligación a cargo del demandado JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ, de conformidad con la manifestación efectuada por el gerente de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.

Revisada la manifestación señalada, se observa que efectivamente la parte demandante a través de su representante legal, manifiesta que FNG S.A, realizó a su favor una subrogación legal sobre el monto cancelado el cual es por un valor de $12.339.546, tal y como se observa a folio 34. Por lo que así las cosas, considera el despacho que tal solicitud es procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 1668 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la subrogación legal efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y BANCOLOMBIA S.A, manifestada en memorial obrante a folios 32 a 56 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal efectuada entre el SUBROGANTE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y el subrogatario BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ, la subrogación legal hecha por el subrogante y aceptada por el subrogatario en la forma indicada en el artículo 1668 C.C.

TERCERO: De otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria al doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 063 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	20001-4003007-2018-00870-00
DEMANDANTE:	ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO:	ENITH CAICEDO FLOREZ Y LUIS JOSE RAMIREZ GUTIERREZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE JUNIO DE DOS MIL DICINUEVE (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA a través de apoderado contra ENITH CAICEDO FLOREZ Y LUIS JOSE RAMIREZ GUTIERREZ.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO, promovida por ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA a través de apoderado contra ENITH CAICEDO FLOREZ Y LUIS JOSE RAMIREZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem.*

TERCERO: Reconózcase al doctor VICTOR ENRIQUE HABIB MURGAS, identificado con C.C. No. 1.065.612.108 y T.P No. 280.562 del C.S de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR WILLIAM MEJIA GUZMAN C.C. 1.030.567.282
DEMANDADO: ROSMIRA BULLOSO QUIROZ C.C. 42.488.197 – ALBERTO RODRIGO SANTOS BULLOSO C.C. 1.065.636.758
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00043-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por HECTOR WILLIAM MEJIA GUZMAN a través de apoderado en contra de los señores ROSMIRA BULLOSO QUIROZ y ALBERTO RODRIGO SANTOS BULLOSO, teniendo como títulos ejecutivos los pagarés Nº 80581286 y 80581292, ambos de fecha 20 de octubre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

> ***Nº 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."***

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento por la suma de Trece Millones de Pesos ($13.000.000) por concepto de capital en el pagaré, sin embargo, al observar los títulos valores aportados dentro del libelo de la demanda y los hechos que utilizo de fundamento para solicitar que se librara el mandamiento no es posible apreciar que suma pretende ejecutar por cada pagaré, frente a cada uno de los demandados, teniendo en cuenta que, son obligaciones diferentes por estar respaldas en disímiles títulos valores.

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar la parte demandante con relación a los demandados y a los títulos valores que sirven de base para la ejecución, toda vez que no se especifican los sumas que procura exigir de cada cual, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Por otra parte, observa también el despacho que la parte demandante pretende exigir el pago de intereses corrientes; sin embargo, al examinar el título valor se observa que dentro del mismo no fueron pactados. Por último, observa el despacho una irregularidad más, relacionado con los títulos valores, y es que en el acápite de cláusulas adicionales de los pagarés, obra un endoso realizados entre el demandante y los demandados, que le genera incertidumbre al despacho, y que requiere que sea aclarado por el ejecutante, previo a la admisión de la presente demanda.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisible la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del Código General del Proceso* para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Téngase a la doctora **PIERINA KATIUSKA TELLER FUENTES**, identificada con C.C No. 49.781.993 y T.P No. 173.688 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 063. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-40-03-007-2018-00806-00
Demandante: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S NIT. 1.065.564.057
Demandado: YANDRA LINETH DAHJER ARIZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita al despacho que se tenga como nueva dirección de la parte demandada, la siguiente: YANDRA LINETH DAHJER ARIZA CALLE 16B N° 21ª – 03 BARRIO DANGOND de la ciudad de Valledupar, para los efectos de notificaciones legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo establecido en el N 3º del artículo 291 del C. G del P., el juzgado tendrá en cuenta la nueva dirección para efectos de notificaciones.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

Téngase como nueva dirección para efectos de notificaciones de la parte demandada **YANDRA LINETH DAHJER ARIZA** la siguiente:
CALLE 16B N° 21ª – 03 BARRIO DANGOND de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 63 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-40-03-007-2019-00083-00
Demandante: JORGE LEONARDO DIAZ PEREA C.C 1.122.400.175
Demandado: JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 12 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita al despacho que se tenga como nueva dirección de la parte demandada, la siguiente: **JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ, SALIDA A VALLEDUPAR – RIO SECO KM 8 CONJUNTO CAMPESTRE DOÑA CONCHA – CASA DE CAMPO "PEDAZO DE MI LINDO BOHÍO" – ZONA RURAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, para los efectos de notificaciones legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo establecido en el N 3º del artículo 291 del C. G del P., el juzgado tendrá en cuenta la nueva dirección para efectos de notificaciones.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

Téngase como nueva dirección para efectos de notificaciones de la parte demandada **JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ** la siguiente: **SALIDA A VALLEDUPAR – RIO SECO KM 8 CONJUNTO CAMPESTRE DOÑA CONCHA – CASA DE CAMPO "PEDAZO DE MI LINDO BOHÍO" – ZONA RURAL DE VALLEDUPAR, CESAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 63. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	20001-4003007-2017-00436-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JENIS ARZUAGA DUARTE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE JUNIO DE DOS MIL DICINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación el pasado 03 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha de fecha 03 de agosto de 2018, y a solicitud de la apoderado de la parte demandante; el despacho procedió a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; contra el auto mencionado anteriormente y estando dentro del término legal, la parte demandante presentó recurso de reposición el día el día 10 de agosto de 2018, y expuso como punto medular de su inconformidad que la parte demandada realizó el pago parcial de los créditos que fueron demandados, y que ésta solo normalizo la mora, sin que de ninguna manera se pueda entender solución total.

De dicho recurso se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 y 319 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se decide sobre el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., el cual procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

El recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto que el mismo juez que profiere la decisión revoque o enmiende en razón de encontrar probado el error alegado en ésta, resultando, por ende, como presupuesto fundamental para la prosperidad de éste, que se indique de manera clara el error cometido en el auto materia de censura.

Al estudio del recurso de reposición, observa el despacho que efectivamente por auto de fecha de fecha 03 de agosto de 2018, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, la parte demandante manifiesta en el recurso de reposición que la terminación de la actuación yace en el pago parcial de la obligaciones contenidas en los títulos valores demandados, y que se dejó de lado una deuda que se encuentra vigente, por lo que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Observa el despacho que el recurso de reposición, fue presentado dentro del término legal, y que al examinar el memorial presentado por la parte demandante, es dable observar que dentro de dicho escrito se manifestó en el numeral 4 que *"...la parte demandada ha pagado las cuotas atrasadas hasta la fecha..."* por lo que considera el

despacho que hay lugar a reponer el auto, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno dentro del término de ejecutoria. Por ello, es procedente reponer el auto de 03 de agosto de 2018, en lo que atañe a los numerales primero y tercero de dicho auto. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Reponer el numeral primero y tercero del auto de fecha 03 de agosto de 2018, por las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, el auto en lo revocado quedará así:

"PRIMERO: *Dar por terminado el presente proceso por* ***PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.***

... TERCERO: *Desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución, Pagaré N° 4512320009418 de fecha 06 de diciembre de 2013, las garantías prendarias y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 083 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario